

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Después del IBI, aunque a mucha distancia del mismo, el Impuesto sobre Actividades Económicas representa, desde el punto de vista recaudatorio, el segundo recurso propio de la hacienda local. En el caso de Sevilla cubre alrededor de un 6 por 100 de nuestras necesidades presupuestarias, suponiendo algo más del 10 por 100 de los ingresos propios del municipio. Su colaboración, en consecuencia, al logro del principio de suficiencia financiera del sistema tributario municipal, aunque no tan relevante como la del IBI, es significativa.

El IAE se configura en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como un impuesto directo, real, objetivo, periódico, de exacción obligatoria, y con una gestión que se caracteriza, de un lado, por resultar compartida por la Administración municipal con la Administración tributaria estatal, y, de otro, por exigirse a través de matrícula, padrones o listas cobratorias. Este procedimiento, característico de la hacienda local y casi desconocido por la Ley General Tributaria, plantea la necesidad de cubrir algunas lagunas existentes en la legislación general de gestión tributaria como, por ejemplo, la relativa al inicio del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el impuesto.

Se trata de un impuesto directo sobre la renta que pretende gravar los beneficios de determinadas actividades económicas, si bien no por su importe real, sino por uno estimado de forma indiciaria. Es un impuesto en el que tiene una presencia importante su carácter censal y sus tarifas utilizan como plantilla la clasificación nacional de actividades económicas.

El IAE en su actual configuración es fruto de una reforma profunda llevada a cabo por la Ley 51/2002 de reforma de la LRHL. El fin fundamental de dicha reforma fue eliminar del ámbito subjetivo de aplicación del impuesto, a través de una exención, a todos los empresarios individuales y también a los empresarios colectivos cuyo importe neto de cifra de negocios no supere el millón de euros. Así pues, la matrícula del impuesto quedó drásticamente reducida desde los aproximadamente 40.000 registros que tenía antes de la reforma hasta los aproximadamente 6.000 registros que tiene en la actualidad. Estos 6.000 registros corresponden a un número de empresas muy inferior ya que muchas grandes

empresas, al pagar un recibo distinto por cada uno de los establecimientos que explotan en nuestro municipio, acumulan varias liquidaciones. En concreto, el censo actual de contribuyentes en Sevilla alcanza solo a 6.405 empresas, esto es, algo menos de un diez por ciento de las establecidas en el municipio.

La exención establecida por la Ley 51/2002 para los empresarios individuales y las empresas cuya facturación fuese inferior al millón de euros dio lugar a una compensación por parte del Estado a los municipios, compensación que en el caso de Sevilla alcanza los 15.350.000 euros anuales, importe congelado en años sucesivos desde su determinación inicial.

Como sucede en los restantes impuestos municipales, la capacidad normativa de los Ayuntamientos está muy limitada, ya que los elementos esenciales de los mismos se establecen con carácter cerrado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso concreto del IAE, la posibilidad de intervenir en su regulación por parte de los Ayuntamientos queda reducida al establecimiento de ciertos beneficios fiscales de carácter potestativo y al establecimiento del llamado coeficiente de situación.

Con independencia del recargo provincial que puedan aprobar las Diputaciones provinciales, en el proceso de determinación de las cuotas correspondientes al IAE intervienen tres factores, dos de los cuales, las tarifas del impuesto y el coeficiente de ponderación son regulados por el Estado, mientras que el tercero, el coeficiente de situación, es de competencia municipal.

Las tarifas del IAE, que establece para cada actividad la cuota mínima municipal, provincial o nacional que corresponda, fueron aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990. Desde su aprobación hace ya veinticinco años se han actualizado en su importe una sola vez, en 1995, en un 3,5 por 100. Por tanto, desde comienzos de 1996 las cuotas mínimas del IAE, de las que partimos para hacer la liquidación del impuesto, permanecen congeladas mientras que el IPC acumulado entre 1996 y 2015 ha sido del 55,1 por 100. Incluso si tomáramos como referencia la última gran reforma del impuesto, la llevada a cabo por la Ley 51/2002, entre 2003 y 2015 el IPC se ha incrementado en un 27,8 por 100 y, sin embargo, las cuotas mínimas del IAE han permanecido congeladas. Y todo ello a pesar de que el artículo 85.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales contiene una autorización expresa a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para llevar a cabo la actualización.

Como consecuencia de lo anterior, poco a poco ha ido ganando peso la función censal del impuesto y perdiéndolo la de constituir una de las fuentes de financiación de las necesidades presupuestarias del municipio. El legislador estatal, a través de esta pasividad en la actualización de las cuotas mínimas del IAE, está reduciendo el impuesto a su mínima expresión.

El segundo factor que influye en la liquidación del IAE es el llamado coeficiente de ponderación, regulado en el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que oscila entre el 1,29 y el 1,35 en función del importe neto de la cifra de negocios del titular de la actividad gravada por el impuesto. Sobre este coeficiente de ponderación los Ayuntamientos no tienen capacidad alguna de incidir.

El tercer elemento que influye en el cálculo de la cuota a satisfacer por el IAE es el llamado coeficiente de situación, que puede oscilar entre un mínimo del 0,4 y un máximo del 3,8. Este coeficiente trata de valorar la ubicación del local en el que se desarrolla la actividad gravada, tomando como referencia la categoría de la calle en el que el mismo estuviese situado. Este coeficiente es el que debe ser regulado por cada municipio con la única exigencia de que las categorías de calles que se establezcan no podrán ser menos de dos ni más de nueve, y que el coeficiente de cada categoría respecto del de la inmediata superior tendrá que ser menor en, al menos, 0,10.

Este coeficiente de situación ha perdido buena parte de su sentido original una vez reducido el ámbito de aplicación del impuesto solo a empresas de determinado tamaño. Cuando el impuesto gravaba a todas las actividades económicas, al margen de que fuesen regentadas por empresarios individuales o colectivos y con independencia de cuál fuese su facturación, sin duda la localización del establecimiento en el que se desarrollase aquélla era relevante. Liberados del impuesto los profesionales, los empresarios individuales y las empresas en general con una facturación anual inferior al millón de euros, el factor localización de la actividad pierde buena parte de su relevancia. Por otra parte, no podemos olvidar que una determinada localización puede tener un valor diferente en función de la actividad concreta de que se trate. Por ejemplo, para la mayoría de

las actividades desarrolladas en polígonos industriales no tendría ningún valor, sino más bien al contrario, su localización en pleno centro de la ciudad. Y es verosímil que una calle que desde el punto de vista de la actividad comercial la consideremos de última categoría, desde la perspectiva de una actividad de fabricación pudiera considerarse de primer nivel.

Atendiendo a lo expuesto y teniendo en cuenta el tamaño de nuestro municipio, lo razonable sería reducir a la mitad el número de categorías de calles actualmente existentes. Municipios de un tamaño similar, como el de Valencia, cuentan con solo cuatro categorías de calles; el municipio de Barcelona, de una extensión muy superior, cuenta con seis categorías más las zonas industriales consolidadas; y, en el caso de Madrid, cuyo tamaño quintuplica el de Sevilla, las categorías de calles que diferencia la ordenanza son nueve. Sin embargo, esta reducción, que conllevaría una nueva evaluación de todas y cada una de las vías contenidas en el callejero, no puede hacerse sin un estudio exhaustivo que permita motivar suficientemente la nueva clasificación viaria que pudiera aprobarse. Así lo viene reclamando la jurisprudencia, como puede comprobarse, entre otras, en la STS de 28-5-2008 (recurso de casación 5082/2002). Por tal motivo, hemos optado para 2016 por mantener sin cambio alguno el vigente callejero que figura como anexo a la matricula del IAE, dejando para ejercicios futuros la revisión del mismo.

En cuanto al importe del coeficiente de situación previsto en la Ordenanza para cada categoría de calle, sí creemos necesario llevar a cabo una actualización que permita recuperar una pequeña parte de la pérdida que ha supuesto para la recaudación la congelación de las tarifas del impuesto durante un período de tiempo tan prolongado. En euros constantes, las cuotas del IAE se han reducido en un 28 por 100 de su importe en los últimos doce años, lo que no podemos permitirnos desde la perspectiva del cumplimiento del principio de suficiencia financiera que debe perseguir todo sistema tributario. Por otro lado, desde el punto de vista del reparto justo de la carga tributaria entre los contribuyentes, atendiendo a criterios de progresividad como marca el artículo 31 de la Constitución, no tiene mucho sentido reducir sistemáticamente la tributación a las grandes empresas en el IAE, sobre todo si reparamos en que lo que las mismas satisfacen por este concepto representa para ellas un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

### **Artículo 1.- Normativa aplicable**

1. Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sevilla acuerda hacer uso de su capacidad normativa en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas a través de la presente Ordenanza.
2. El Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio de Sevilla se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991 por los que se aprueban las tarifas del impuesto y las instrucciones para su aplicación, en el Real Decreto 243/1995 por el que se dictan normas para la gestión del impuesto, en la presente Ordenanza y en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

### **Artículo 2.- Naturaleza y objeto**

1. El IAE es un impuesto directo, real, objetivo, periódico, de gestión compartida por la Administración municipal con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y cuya exacción se produce a través del procedimiento previsto para las matriculas, padrones o listas cobratorias.
2. El IAE tiene por objeto el gravamen de un componente de la renta, los beneficios de las actividades económicas, si bien no toma como referencia el beneficio concreto obtenido por cada sujeto pasivo, sino el beneficio medio presunto de la actividad gravada.
3. El IAE añade a su función recaudatoria una importante función censal, identificando a las actividades económicas a efecto de las restantes figuras del sistema tributario.

### **Artículo 3.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, si bien en el caso de actividades que tributen por cuota municipal

solo se entenderá realizado el hecho imponible cuando la actividad se ejerza dentro del término municipal de Sevilla.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. El contenido de las actividades será el definido en las tarifas del impuesto y las facultades autorizadas a las mismas las previstas en la Regla 4ª de la Instrucción del impuesto, aprobadas ambas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
4. Se incluyen dentro de las actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, entendiéndose por tal el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:
  - a. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
  - b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
  - c. El trashumante o transterminante.
  - d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
5. En el caso de la ganadería independiente, el contenido de las actividades y su régimen de facultades será el dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1259/1991.
6. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 4.- Supuestos de no sujeción**

No se entenderá realizado el hecho imponible del impuesto en los siguientes supuestos:

- a. El ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras.
- b. La enajenación de bienes integrados en el activo no corriente de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con

más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

- c. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- d. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.
- e. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### **Artículo 5.- Exenciones**

#### **1. Están exentos del impuesto:**

- a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los casos en que un empresario individual constituya una sociedad, controlada directa o indirectamente por él, para el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollando como empresario individual. Tampoco se entenderá como inicio de la actividad su establecimiento dentro del término municipal de Sevilla si previamente se viniera ejerciendo en otros lugares del territorio nacional.
- c. Los siguientes sujetos pasivos: 1º) las personas físicas; 2º) los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y demás entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un

importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros; 3º) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes que operen en nuestro país mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- i. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.
- ii. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- iii. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por él, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra siguiente.
- iv. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010.

- v. En el supuesto de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004.
- e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g. La Cruz Roja Española.
- h. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

- i. Las entidades sin fines lucrativos en los términos previstos en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, así como en el Reglamento de la citada Ley aprobado por el Real Decreto 1270/2003. A efectos de la opción por el régimen especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, la misma se entenderá hecha con la presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la declaración censal en la que se contenga la opción. Tal opción producirá efectos en el período impositivo que finalice con posterioridad a la presentación de la declaración censal y en los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. Por su parte, la renuncia producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación.
2. Los sujetos pasivos exentos de tributar conforme a lo dispuesto en las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 6.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible y son gravadas por cuotas provinciales o nacionales, o bien realicen en el término municipal de Sevilla aquellas actividades que sean gravadas por cuotas municipales.

#### **Artículo 7.- Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar a las cuotas de tarifa el coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, el coeficiente de situación al que se refiere el artículo 87 del mismo texto legal.
2. La cuota calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se verá minorada en el importe de las bonificaciones de carácter obligatorio recogidas

en esta Ordenanza, así como en la cuantía de las bonificaciones potestativas introducidas por la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

3. Las cuotas mínimas municipales, provinciales o nacionales serán las que resulten de la aplicación de las tarifas del impuesto, así como de la instrucción para su aplicación, aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991, este último en relación con las actividades de ganadería independiente. Tales cuotas mínimas estarán integradas por la cuota consignada directamente en el epígrafe correspondiente a la actividad más, eventualmente, la valoración del elemento tributario superficie del local en el que se lleve a cabo el desarrollo de la actividad.
4. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que corresponda según el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

5. Sobre las cuotas mínimas municipales, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda de los previsto en el cuadro siguiente, atendiendo a la categoría de la calle en que radique el local en el que se entiende ejercida la actividad económica:

Categoría fiscal de la vía pública en la que radica el local en el que se entiende ejercida la actividad	Coefficiente de situación aplicable
Primera	3,462
Segunda	3,284
Tercera	2,988
Cuarta	2,723
Quinta	2,416
Sexta	2,119
Séptima	1,594
Octava	1,377

**Artículo 8.- Aplicación del coeficiente de situación.**

1. A efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el apartado 5 del artículo anterior, las vías públicas se clasifican en ocho categorías fiscales a efectos del IAE. En anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas del municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
2. Cuando algún vial no aparezca recogido expresamente en el anexo a que se refiere el apartado anterior, y hasta tanto se le asigne la categoría fiscal que corresponda mediante su incorporación a aquél, se le aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles de octava categoría.
3. En el caso de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto.
4. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, que impidan o dificulten gravemente el acceso peatonal, el tráfico rodado o, en general, el normal desarrollo de las actividades comerciales, y afecten a los locales ubicados en dichas vías públicas en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del impuesto, los sujetos pasivos que ejerzan la actividad en los mismos y tributen por cuota municipal podrán solicitar una reducción de las cuotas tributarias. El

porcentaje de reducción será proporcional al número de días de duración de las obras en la vía pública y se aplicará sobre el 80 por 100 de la cuota anual que corresponda.

#### **Artículo 9.- Bonificaciones obligatorias.**

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 5.1.b) de esta ordenanza.

#### **Artículo 10.- Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. También en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas será prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos, en tal caso, podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 11.- Cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar las cuotas devengadas.**

El plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar las cuotas que se hubiesen devengado se iniciará con la finalización del plazo para presentar la declaración de alta o variación que correspondiera, en los términos previstos en el real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto. No obstante, si hubiesen transcurrido más de cuatro años desde la finalización del plazo para presentar la declaración correspondiente, el referido plazo de prescripción se computará desde la fecha de devengo del impuesto.

**Artículo 12.- Gestión del impuesto.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto de gestión compartida entre la Administración tributaria del Estado y la Administración tributaria municipal.
2. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
3. La liquidación y recaudación de las cuotas municipales, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por la Agencia Tributaria de Sevilla y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra

dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a la gestión tributaria del impuesto.

4. La comprobación e inspección de las cuotas municipales corresponderá a la Inspección de Tributos de la Agencia Tributaria de Sevilla en régimen de delegación efectuada por la Administración tributaria del Estado conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 18 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
5. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. De igual modo, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Agencia Tributaria de Sevilla, en virtud de la delegación aludida en el apartado anterior, y que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

### **Artículo 13.- Matrícula del impuesto.**

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 243/1995. La matrícula se expondrá al público en el negociado del impuesto de la Agencia Tributaria de Sevilla durante los primeros quince días del mes de abril. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.
2. Las declaraciones de alta, variación o baja en la matrícula del impuesto, así como las consecuencias de tales declaraciones, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995.
3. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto deberán presentar declaración de alta en la matrícula del mismo dentro del plazo de un mes desde

el inicio de la actividad, mediante el modelo aprobado por el Ministro de Hacienda y Administración Pública.

4. Los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones previstas en el impuesto, deberán darse de alta en la matrícula cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para disfrutar de la exención. La declaración se presentará durante el mes de diciembre anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.
5. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Dicha declaración se presentará en el modelo oficial aprobado por el Ministro de Hacienda y Administración Pública, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
6. Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula del impuesto, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo oficial aprobado por el Ministro de Hacienda y Administración Pública y en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

#### **Artículo 14.- Ingreso de las cuotas.**

1. Las cuotas del impuesto que correspondan a sujetos pasivos incorporados en la matrícula se recaudarán mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. El período de pago en este caso será único y abarcará desde el día 1 de septiembre hasta el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior.

2. En el caso de declaraciones de alta o inclusiones de oficio en la matricula, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En este supuesto el plazo de ingreso estará en función de la fecha en la que se notifique la liquidación practicada, según lo previsto en el artículo 53.5 de la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Disposición adicional primera**

No se establece modificación alguna en el callejero anexo a la Ordenanza del impuesto aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el días 27 de diciembre de 2013, modificado a su vez por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de diciembre de 2014, permaneciendo el mismo plenamente en vigor.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **Artículo Adicional.**

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2015 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2015.